

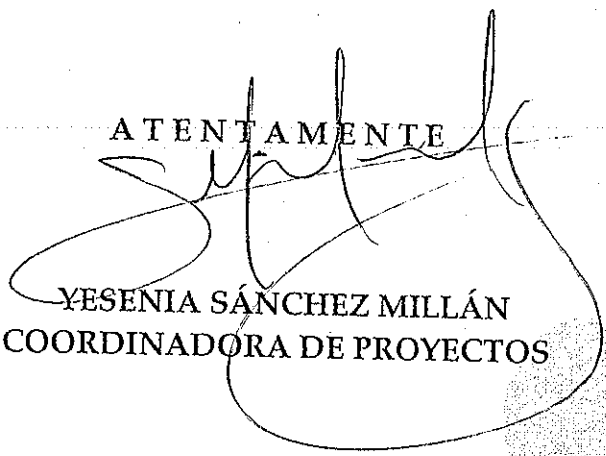
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0082/2017
Meteppec, Estado de México, 27 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la opinión particular emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00046/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la séptima sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



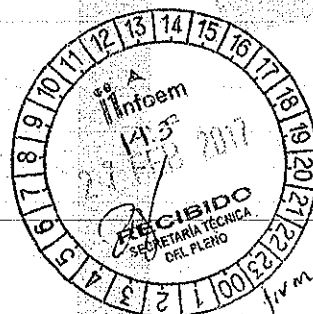
C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00046/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00046/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, el número de obras adquiridas de cinco artistas en específico, el nombre de estas obras y factura de cada una, asimismo, solicitó el presupuesto asignado en el año dos mil dieciséis a la Secretaría de Cultura del Estado de México, el presupuesto destinado a la compra de obras de arte, así como los documentos que acrediten la propiedad del Estado de México de los predios donde fueron colocadas las obras.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta totalmente manifestó poseer únicamente información acerca de dos artistas de los requeridos en la solicitud, adjuntando archivos en donde se encontraban la documentación solicitada.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No esta respondiendo conforme a las preguntas planteadas, por ejemplo: Falta las partidas de gasto afectadas en la compra de obras de arte. En el IPOMEX se encuentra un acta de Fidicomiso donde se habla de recursos para la adquisición de obras varios artistas, algunos de los cuales ya tienen facturas y obras de arte exhibidas en lugares públicos, entonces por qué no hay contratos y/o documentos de procesos adquisitivos del año 2016, que es la fecha del acta?. Faltan las bases de los procesos adquisitivos. Solicito que el Instituto de Transparencia examine todas y cada una de las preguntas, así como las respuestas de Joaquín García Montes de Oca para que estas sean contestadas conforme a los planteamientos realizados." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que "...Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular...", por lo que se determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO hacer entrega de la información solicitada en versión pública, en la modalidad elegida por EL RECURRENTE a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...entonces por qué no hay contratos y/o documentos de procesos adquisitivos del año 2016..."; en ese sentido, de la lectura de la transcripción anterior, se advierte que, por una parte, EL RECURRENTE realizó cuestionamientos novedosos con respecto a los formulados en la solicitud de información.

En ese sentido, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, situación que resulta injustificada, máxime que EL SUJETO OBLIGADO no tuvo conocimiento de éstos, hasta la interposición del recurso de mérito.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de

razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Así, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando éstos últimos se tratan de manifestaciones infundadas, ya que se insiste que EL SUJETO OBLIGADO no tuvo conocimiento de la nueva información sino hasta la interposición del recurso de

revisión; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00046/INFOEM/IP/RR/2017.